

Reconocimiento de Estados por Organizaciones Internacionales y el principio de libre determinación de los pueblos

Recognition of States by International Organizations and the Principle of Self-Determination of Peoples

Kristell Avilés Flores*

RESUMEN:

El reconocimiento de Estados es una institución del Derecho Internacional Público mediante la cual se califica a una entidad política que goza de los elementos constitutivos de un Estado (población, territorio, gobierno y soberanía) como tal. En la práctica, el reconocimiento de nuevos Estados no es exclusivo de los Estados, ya que otros sujetos de derecho internacional como las Organizaciones Internacionales pueden realizarlo (reconocimiento colectivo), produciendo efectos jurídicos a nivel internacional por medio de la admisión de estos “nuevos Estados” como miembros de su organización o, en el caso de las Naciones Unidas, por medio de sus resoluciones. En ese sentido, el presente artículo desarrollará el tema del reconocimiento internacional de Estados, nacidos bajo el amparo del principio de libre determinación de los pueblos, por Organizaciones Internacionales: los casos de Kosovo y Crimea ante las Naciones Unidas. De esta manera, se contestará la pregunta sobre si las resoluciones de las Naciones Unidas respecto a las declaraciones unilaterales de independencia de Kosovo y Crimea pretenden o no reconocer a dichos autoproclamados Estados.

PALABRAS CLAVE: *Reconocimiento de Estados; Organizaciones Internacionales; Naciones Unidas; principio de libre determinación de los pueblos; estatidad; secesión; Kosovo; Crimea*

ABSTRACT:

The recognition of States is an institution of Public International Law whereby a State recognizes a political entity that enjoys the constituent elements of a State (population, territory, government and sovereignty) as such. In practice, the recognition of new States is not exclusive to States as other subjects of international law and international organizations can do it (collective recognition), producing legal effects at the international level, through the admission of these new states as members of their organization, or, in the case of the United Nations, through its resolutions. The purpose of the following article is to analyze the topic of the international recognition of States created under the principle of self-determination the case of Kosovo and Crimea by international organizations, replying to the question whether or not United Nations resolutions regarding the unilateral declaration of independence of Kosovo and Crimea imply the recognition of those self-proclaimed states.

KEYWORDS: *Recognition of States; International Organizations; United States; principle of self-determination; statehood; secession; Kosovo; Crimea*

*Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex Vicepresidenta de la Asociación Civil Ius Inter Gentes.

Nota del Editor: Artículo elaborado en agosto de 2017

I. Introducción II. El reconocimiento de Estados por Organizaciones Internacionales II. 1. El reconocimiento de Estados II.2. Las Organizaciones Internacionales y el reconocimiento internacional de Estados III. El principio de libre determinación de los pueblos III.1. Declaración unilateral de independencia: legalidad y consecuencias a nivel internacional IV. El reconocimiento de Estados por parte de Organizaciones Internacionales: análisis de los casos de las Repúblicas de Kosovo y Crimea IV.1. La estatidad de la República de Kosovo y la República de Crimea IV.2. Las resoluciones de las Naciones Unidas sobre las autoproclamadas Repúblicas de Kosovo y Crimea IV.3. Las resoluciones de las Naciones Unidas sobre las autoproclamadas Repúblicas de Kosovo y Crimea: ¿reconocimiento o no reconocimiento? V. Conclusiones VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Desde la aparición de la comunidad internacional como tal, y debido al proceso de descolonización alrededor del mundo, muchos nuevos Estados han surgido (Palaos, Timor Oriental, Montenegro, Kosovo, entre otros). En varios casos, el nacimiento de nuevos Estados ha sido considerado como consecuencia natural del respeto al principio de libre de determinación, motivo por el cual, en las últimas décadas, se han proclamado decenas de declaraciones unilaterales de independencia alegando dicho principio obteniendo diversas respuestas por la comunidad internacional.

II. EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

II.1 El reconocimiento de Estados

El reconocimiento de un Estado es una declaración unilateral de voluntad por medio del cual un Estado acepta considerar a otra potencia como un “Estado” bajo el derecho internacional, con los derechos y obligaciones que le corresponde como tal.

En palabras de Max Sørensen, el reconocimiento de un Estado:

“puede definirse como un acto unilateral por el cual uno o más Estados declaran, o admiten tácitamente, que ellos consideran como Estado – con los derechos y deberes derivados de esa condición – a una unidad política que existe de hecho y que se considera a sí misma como Estado”¹.

Por otro lado, Charles Rousseau señala que “el reconocimiento supone la presencia de una formación política o de un gobierno nuevo, creado por medio de hecho y tiene por objeto dar entrada en el orden jurídico a esta formación o gobierno”².

¹ Dotación Carnegie para la Paz Internacional, trad., *Manual de Derecho Internacional Público* (México: Fondo de Cultura Económica, 1973), 277. Citado por Carlos Arellano, *Primer Curso de Derecho Internacional Público* (México DF: Porrúa, 2002), 388.

² Dotación Carnegie para la Paz Internacional, trad., *Manual de Derecho Internacional Público*.

Finalmente, estamos de acuerdo con la definición de reconocimiento elaborada por Carlos Arellano, según la cual este es:

“la institución jurídica de Derecho Internacional Público por medio del cual uno o varios Estados, después de examinar el nacimiento de un nuevo Estado, o el establecimiento de un nuevo gobierno, o la situación de grupos rebeldes, o la de un gobierno en el exilio aceptan el nuevo estado de las cosas, expresa o tácitamente, para todos los efectos internacionales correspondientes”³.

El reconocimiento puede ser explícito o implícito (tácito). El reconocimiento explícito implica una exteriorización mínima de la manifestación de voluntad de un Estado de reconocer a otro. El reconocimiento implícito implica uno o varios comportamientos de un Estado, de los que cabe inferir la voluntad de reconocer a un Estado nuevo⁴.

Respecto a los efectos del reconocimiento de Estados, debemos señalar que, en primer lugar, el reconocimiento marca el inicio de las relaciones internacionales con ese “nuevo Estado”. En segundo lugar, es legalmente relevante el reconocimiento como prueba que este Estado cumple con todos los requisitos para ser considerado sujeto de derecho internacional. En tercer lugar, el reconocimiento es relevante ya que una vez otorgado, impide que el Estado reconocido altere su posición y clame carecer del estatus de Estado. En cuarto lugar, una vez reconocido como nuevo Estado, el estado que reconoce no puede revocar su reconocimiento. Finalmente, el reconocimiento puede tener consecuencias legales cuando es otorgado precipitadamente, en particular en los casos donde la nueva entidad resulta de la secesión de un Estado ya existente a causa de una guerra civil⁵.

Existen dos tendencias sobre los alcances del reconocimiento de Estados: la teoría declarativa y la constitutiva. Según la teoría declarativa, apoyada por Alfred Verdross, un Estado se constituye como tal, una vez que reúne todos los requisitos para ser considerado Estado (territorio, población, soberanía y capacidad para relacionarse con otros sujetos de derecho internacional⁶), no siendo el reconocimiento un elemento esencial para su existencia. Por otro lado, de acuerdo a la teoría constitutiva, defendida por Hans Kelsen, el Estado solo adquiere la categoría de sujeto de derecho internacional hasta que se produce el reconocimiento por otros Estados; en otras palabras, la subjetividad jurídica internacional de un “nuevo Estado” depende de su reconocimiento. Finalmente, existe un cierto sector de la doctrina, entre ellos Lauterpacht, quienes consideran que el reconocimiento es declaratorio de un hecho existente pero, al mismo tiempo, es constitutivo –entre el Estado que reconoce y la comunidad así reconocida- de derechos y obligaciones asociados con la completa cualidad de Estado⁷.

³ Arellano, *Primer Curso de Derecho Internacional Público* (México DF: Porrúa, 2002), 388-389.

⁴ José Juste Ruiz, *Derecho Internacional Público* (Valencia: Punto y coma, 2002), 298-301.

⁵ Antonio Cassese, *International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2005), 74.

⁶ Convención de Montevideo, *Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados de 1933*.

⁷ Hildebrando Accioly, *Tratado de Derecho Internacional Público* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958), tomo I, 176. En: Carlos Arellano, *Primer Curso de Derecho Internacional Público* (México DF: Porrúa, 2002), 393.

En opinión de la doctrina mayoritaria, la teoría constitutiva conlleva serias dificultades en su aplicación ya que sería necesario determinar cuántos Estados deben reconocer al “nuevo estado” para considerarlo como tal, si este reconocimiento solo surte efectos entre los Estados que otorgaron dicho reconocimiento y si el no reconocimiento por un Estado permite que éste sea tratado como un no estado a efectos del derecho internacional. En ese sentido, James Crawford sugiere que una solución es la colectivización del reconocimiento, en cual la condición de Estado se consolide a través de la membresía en las Naciones Unidas o al menos un llamado de las Naciones a que dicho nuevo estado sea reconocido⁸.

II.2. Las Organizaciones Internacionales y el reconocimiento internacional de Estados

A diferencia de los Estados, las Organizaciones Internacionales no son sujetos de derecho internacional originarios. Son aquellos instituidos por la voluntad de sus miembros y expresados en un acuerdo internacional⁹.

En la práctica, el reconocimiento de nuevos Estados no es exclusivo de las entidades soberanas, ya que otros sujetos de derecho internacional como las Organizaciones Internacionales pueden realizarlo, produciendo efectos jurídicos a nivel internacional. En ese sentido, una de las manifestaciones más recurrentes de este reconocimiento por parte de las Organizaciones Internacionales es la admisión de estos nuevos Estados como miembros de su organización.

El sistema de las Naciones Unidas comprende diversos órganos e instituciones, en las que se suele distinguir, por razones funcionales, a la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, “la ONU o Naciones Unidas”), la Corte Internacional de Justicia (en adelante, “la Corte o la CIJ”), los organismos especializados y las instituciones financieras internacionales. La pertenencia a la ONU y, por tanto, la presencia regular en sus principales órganos, se ha convertido en el símbolo de plena integración en la comunidad internacional.

Para ser Estado miembro de la ONU, se debe seguir el procedimiento de admisión de nuevos miembros señalado en el artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, “la Carta”). En el primer párrafo de dicho apartado se señalan ciertos requisitos que los aspirantes a ser miembros de la ONU deben cumplir:

“podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo”.

Asimismo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 4 de la Carta, los Estados son admitidos como miembros de la ONU por decisión de la Asamblea General y por recomendación del Consejo de Seguridad. En ese sentido, el Estado debe presentar una solicitud al Secretario General, la cual será examinada por el Consejo de Seguridad. Dicha solicitud deberá contener una carta en que

⁸ James Crawford, *Brownlie’s principles of Public International Law* (Oxford: Oxford University, 2012), 146.

⁹ Pierre – Marie Dupuy, *Droit International Public* (Paris: Dalloz, 2006), 154.

el Estado declare formalmente que acepta las obligaciones enumeradas en la Carta. Si el Consejo recomienda la admisión, luego que dicha solicitud recibiera 9 votos favorables, y siempre que ninguno de los miembros permanente haya hecho uso de su derecho a veto, ésta es presentada ante la Asamblea General para su examen. Cabe resaltar que para la admisión de un nuevo Estado es necesaria una mayoría votante de dos tercios dentro de la Asamblea¹⁰. Finalmente, la condición de miembro se hace efectiva en la fecha en que se aprueba la resolución de admisión.

La ONU se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el nacimiento de nuevos Estados y sus membresías. En ese sentido, tenemos el caso de Namibia, el único de los siete territorios africanos, que una vez constituida la Sociedad de Naciones, no fue puesta bajo el régimen de administración fiduciaria y por muchos años fue ocupado ilegalmente por Sudáfrica hasta que el Consejo de Seguridad, en 1969, reconociera la terminación del Mandato, describiera la presencia de Sudáfrica como ilegal y solicitara el inmediato retiro de su administración.

Posteriormente, en 1970, el Consejo de Seguridad declaró por primera vez que todos los actos realizados por Sudáfrica en relación con Namibia, después de la terminación del mandato, eran “ilegales e inválidos”. Dicha aseveración fue confirmada en el año 1971 por la CIJ; sin embargo, Sudáfrica continuó su administración ilegal en Namibia, incluyendo la imposición de las leyes del Apartheid y la explotación de sus recursos. Finalmente, en el año 1978, Canadá, Francia, la República Federal de Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos presentaron al Consejo de Seguridad una propuesta para dar solución a la cuestión de Namibia. Según la propuesta, las elecciones para una Asamblea Constituyente en Namibia se llevarían a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas al igual que cada etapa del proceso electoral. La Asamblea Constituyente se reunió por primera vez el 21 de noviembre para redactar una nueva Constitución, que fue aprobada por unanimidad el 9 de febrero de 1990 y el 23 de abril de 1990 Namibia pasó a ser el miembro número 160 de la ONU.

A diferencia de la cuestión de Namibia, existen Estados, que pasan por un proceso de independencia lejos de la supervisión de la ONU pero, con miras que esta organización los reconozca como tales y, por consiguiente, los acepte como miembros. Este es el caso de Palestina, que actualmente goza del estatus de Estado Observador no miembro de las Naciones Unidas, en base a la resolución 67/19 de la Asamblea General, aprobada el 29 de noviembre de 2012. Cabe señalar que, antes de su admisión como Estado Observador, la Resolución 1850 del Consejo de Seguridad, aprobada el 16 de diciembre de 2008, señalaba lo siguiente:

“La Asamblea General:

¹⁰ Toda recomendación para admisión debe recibir votos favorables de 9 de los 15 miembros del Consejo, siempre y cuando ninguno de los miembros permanentes -China, los Estados Unidos de América, Francia, la Federación de Rusia, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte- hayan votado en contra de la solicitud.

Un ejemplo del poder del Consejo de Seguridad para admitir que un Estado sea reconocido como tal por las Naciones Unidas, a través de su admisión como miembro, es el caso de Taiwán; cuya solicitud no podría ser aprobada mediante una resolución de dicho Consejo si China ejerce su derecho a veto.

(...) Exhorta a todos los Estados y organizaciones internacionales a que contribuyan a crear una atmósfera propicia a las negociaciones y apoyen al Gobierno palestino, que se ha comprometido a cumplir los principios del Cuarteto y la Iniciativa de Paz Árabe y respeta los compromisos de la Organización de Liberación de Palestina, colaboren en el desarrollo de la economía palestina, maximicen los recursos a disposición de la Autoridad Palestina y contribuyan al programa de desarrollo institucional palestino en preparación para la creación de un Estado”.

Finalmente, el 2 de enero de 2015, el estado de Palestina depositó los instrumentos de adhesión al Estatuto de Roma, procediendo a ser el Estado parte número 123 y aceptando de esa manera la jurisdicción de la Corte Penal Internacional¹¹, ejerciendo de esta forma la capacidad de *ius tractatum*.

III. EL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

Este principio ha sido objeto de una evolución conceptual que comenzó en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial y se aceleró en 1960, debido al proceso de descolonización. Esta evolución hace referencia a la transformación de la autodeterminación, la cual fue concebida, en primer lugar, como un principio político, convirtiéndose posteriormente en una norma imperativa de derecho internacional general, es decir, una norma de *ius cogens*.

Los orígenes políticos de la concepción moderna de la autodeterminación se remontan a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 4 de julio de 1776, la cual señalaba lo siguiente:

“Tenemos por evidentes estas verdades: que todos los hombres (...) están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; (...) que siempre que una forma de gobierno se haga destructiva de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno (...)”¹².

Posteriormente, durante el siglo XIX y principios del siglo XX, el principio de la libre determinación fue interpretado por los movimientos nacionalistas¹³ en Europa, quienes propugnaban que a toda nación le debe corresponder un Estado¹⁴. Durante la Primera Guerra Mundial, el Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, defendió el principio de la libre determinación, señalando que las aspiraciones nacionales deben ser respetadas y que la autodeterminación es un principio imperativo de acción¹⁵, siendo cristalizada como uno de los principios contenidos en los Catorce Puntos de Wilson de 1918.

Si bien el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones hace referencia al sistema de mandatos como una solución de compromiso entre el ideal de la autodeterminación y los intereses de los poderes administrativos, dicho

¹¹ International Criminal Court, “The State of Palestine accedes to the Rome Statute” (2015), visitado el 30 marzo del 2017, https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1082_2

¹² José Obieta Chalbaud, *El derecho de autodeterminación de los pueblos* (Bilbao: Universidad de Deusto, 1980), 132. Citado por: Giovanni Forno, “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”. *Agenda Internacional*, n°18, año IX (2003): 92.

¹³ Daniel Therer y Tomas Burri, “Self-determination”, *Oxford Public International Law* (2008).

¹⁴ Forno, “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”; 92.

¹⁵ Forno, “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”; 93.

principio no fue introducido como tal en él, a pesar de estar recogido en diversos tratados de paz como el Tratado de Brest-Litovsk de 1918. En ese sentido, la libre determinación como principio general no formó parte del Pacto de la Sociedad de las Naciones y, por tanto, durante la duración de esta organización, fue considerado como un concepto político más que uno jurídico. Una de las principales razones para la omisión de este principio fue el temor de la Sociedad de Naciones de que éste pueda provocar la fragmentación de los Estados.

El concepto del principio de libre determinación de los pueblos no ha sido uniforme a lo largo de los años. En un primer momento, y antes de la creación de las Naciones Unidas, Starusko¹⁶ definió este principio como el reconocimiento de la capacidad que cada pueblo tiene de decidir su pertenencia política, por medio de la adhesión a cualquier Estado, del cambio de soberano o mediante la adquisición de su independencia política.

Una vez creada la ONU, el principio de libre determinación de los pueblos se incorporó a la Carta, en el artículo 1 inciso 2, el cual señala que los Propósitos de las Naciones Unidas son:

- “1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, (...);
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; (...)”¹⁷.

Por su parte, Moreno Quintana¹⁸ señala que la autodeterminación es la manifestación de voluntad que hace una comunidad de individuos para regir por sí misma su destino político y que en ella se basa la facultad de una nación para convertirse en Estado.

Por otro lado, y en correspondencia a la Carta, Obieta Chalbaud señala:

“(...) podríamos resumir así la postura de la Asamblea General: el derecho de autodeterminación sólo lo poseen las colonias o territorios no autónomos que lo ejercen en la liberación colonial y, una vez obtenida ésta, el derecho de autodeterminación cambia de naturaleza y de ser un derecho de los pueblos se convierte en un derecho del Estado ya constituido al mantenimiento de su integridad territorial, la cual es declarada absolutamente inviolable. En la práctica, sin embargo, esta interpretación puede también tener sus excepciones, como hemos visto, según lo exijan los intereses políticos del momento”.

Respecto a sus características, y de acuerdo a David Miller, el principio de libre determinación de los pueblos tiene dos connotaciones: interna y externa¹⁹. La libre determinación interna se refiere a la determinación solo en el nivel de interferir con los asuntos internos de un Estado de un grupo de personas y

¹⁶ Gleb Strushenko, *El derecho de autodeterminación de los pueblos y naciones en la política exterior del Estado Soviético* (Moscú: Progreso, 1960), 176. Citado por Forno, “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”, 95.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*. Conferencia de San Francisco (1945).

¹⁸ Lucio Moreno Quintana, *Tratado de Derecho Internacional*, tomo I (Buenos Aires: Ediciones Sudamericanas, 1963), 141. Citado por Forno, “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”, 95.

¹⁹ David Miller, *Sobre la nacionalidad Autodeterminación y pluralismo cultural* (Barcelona: Paidós, 1997), 105-147.

en el nivel de su desarrollo social, cultural, económico, sin reclamar su propio territorio. La libre determinación externa se refiere al derecho de un pueblo a la secesión de un Estado existente y recibir, aparte de todo lo demás, integridad territorial debido a su supresión.

Por su parte, la ONU fue dotando al principio de libre determinación de los pueblos de diversas connotaciones y límites en diversas resoluciones de Asamblea General. Así, tenemos la Resolución 545 (VI), del 5 de febrero de 1952, relativa a la “Inclusión de un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación en el pacto o los pactos internacionales de derechos del hombre”; y la Resolución 637 (VII), del 16 de diciembre de 1952, sobre el “Derecho de los pueblos y las naciones a la libre determinación”. Ambas resoluciones reafirman el carácter relevante de este principio como garantía indispensable para poder disfrutar de los derechos humanos.

En cuanto a los supuestos en los cuales se aplica el derecho de los pueblos a la libre determinación, debemos señalar que este principio ha sido regulado como un derecho de los pueblos sometidos bajo dominación colonial y extranjera, y de aquellos que luchan contra una ocupación ilegal extranjera²⁰. Así, la Resolución 2160 (XXI), del 30 de noviembre de 1966, sobre la “Observancia Estricta de la Prohibición de Recurrir a la Amenaza o al Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales y del Derecho de los Pueblos a la Libre Determinación”, señala que:

“b) Toda acción de fuerza, directa o indirecta, que prive a los pueblos bajo dominación extranjera de su derecho a la libre determinación y a la libertad e independencia, y de su derecho a decidir libremente su desarrollo económico, social y cultural, constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, prohibido por la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, contenida en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención; (...)” [Subrayado agregado].

En relación a sus limitaciones, una de estas es el reconocimiento de la unidad nacional y de la integridad territorial. La ONU se ha referido a esta limitación en la Resolución 1514 (XV) de 1960 y la Resolución 2625 (XXV), del 24 de octubre de 1970, sobre la “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a la relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. La Resolución 1514 establece que “en virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, (...)”; sin embargo, hace una aclaración al señalar que:

“(...) ninguna de las disposiciones (...) se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los

²⁰ Fabián Novak Talavera y Luis García-Corrochano, *Derecho Internacional Público*, tomo I (Lima, Fondo Editorial PUCP, 2003), 385.

pueblos (...) y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color”.

Por otro lado, la Resolución 2625 (XXV) señala que:

“Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional o la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta”.

De esta forma, la Resolución 2625 (XXV) establece dos de los límites a la aplicación del principio a la libre determinación de los pueblos: la intangibilidad de la integridad territorial y la circunscripción del mismo a aquellos pueblos sometidos a dominio colonial, según el siguiente texto:

“El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios”.

Posteriormente, en el año 1966 se adoptó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político, el cual reafirmó en su artículo 1 que todos los pueblos tenían derecho a la autodeterminación y que en virtud de este derecho, pueden determinar libremente su condición política y promover también su desarrollo económico, social y cultural, configurándose, de esta forma, la definición del principio de libre determinación de los pueblos.

III.1. Declaración unilateral de independencia: legalidad y consecuencias a nivel internacional

Una declaración unilateral de independencia se define como una declaración hecha por el gobierno de una entidad política mediante la cual dicha entidad se declara como Estado soberano sin un acuerdo formal con el Estado del cual declara su secesión.

Este término fue utilizado por primera vez en el año 1965 cuando el Primer Ministro de Rodesia, una colonia británica ubicada en el sur de África que tenía un gobierno propio desde 1923, declaró unilateralmente la independencia de su territorio de Gran Bretaña. Dicha declaración fue considerada ilegal por la ONU en la Resolución 2012 (XX), aprobada por la Asamblea General, y por la Resolución 216 (1965)²¹ del Consejo de Seguridad que calificó la declaración de independencia como ilegal y racista, pidiendo a los Estados miembros no reconocer a Rodesia como Estado. Posteriormente, el 18 de abril de 1980, y en concordancia con el Acuerdo de la Casa Lancaster, el Reino Unido le concedió independencia al territorio de Rodesia, actual estado de Zimbabue.

En cuanto a su legalidad, una declaración unilateral de independencia no está prohibida según el derecho internacional ya que esta declaración por sí misma no viola ningún principio de derecho internacional y no implica la creación de un Estado. En ese sentido, la CIJ manifestó en su Opinión Consultiva del 22

²¹ Organización de las Naciones Unidas, *Resolución de Consejo de Seguridad 216 (1965)*.

de julio de 2010 sobre *Concordancia del Derecho Internacional con la declaración unilateral de independencia respecto a Kosovo*, que “la adopción de esa declaración no violó ninguna norma aplicable de derecho internacional”, señalando lo siguiente en su párrafo 79:

“On the contrary, State practice during this period points clearly to the conclusion that international law contained no prohibition of declarations of independence. (...). A great many new States have come into existence as a result of the exercise of this right. There were, however, also instances of declarations of independence outside this context. The practice of States in these latter cases does not point to the emergence in international law of a new rule prohibiting the making of a declaration of independence in such cases”²².

A nivel internacional, dichas declaraciones unilaterales de independencia son, en la mayoría de casos, no avaladas por la comunidad internacional a pesar de justificar su accionar en el principio de la libre determinación de los pueblos. Así, por ejemplo, la declaración unilateral de independencia de la República Autónoma de Crimea sería un claro y reciente ejemplo de cómo la comunidad internacional, con excepción de Rusia, puede repudiar este tipo de actos. Un caso totalmente opuesto es el de la República de Kosovo, cuya independencia contó con el respaldo de los miembros del Consejo de Seguridad en 1999.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS POR PARTE DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: ANÁLISIS DE LOS CASOS DE LAS REPÚBLICAS DE KOSOVO Y CRIMEA

Teniendo en cuenta lo desarrollado en las secciones anteriores sobre el concepto del reconocimiento de Estados y el principio de libre determinación de los pueblos, analizaremos, en primer lugar, la legalidad de las declaraciones de independencia de Kosovo y Crimea a la luz del derecho internacional a fin de determinar, finalmente, en qué medida las resoluciones de las Naciones Unidas (tanto del Consejo de Seguridad como de la Asamblea General) constituyen una forma de reconocimiento de Estados.

IV.1. La estatidad de la República de Kosovo y la República de Crimea

Antes de comenzar con el análisis de la estatidad de la República de Kosovo y la República de Crimea, debemos hacer referencia a los elementos constitutivos del Estado. Así, según la doctrina y la jurisprudencia internacional, los elementos constitutivos de un Estado son cuatro: población, territorio, gobierno y soberanía.

La *población* suele ser definida, según Moreno Quintana, como una asociación permanente de individuos, unidos por un vínculo jurídico-político, al que se denomina nacionalidad²³. El rasgo principal de la población de un Estado es su carácter permanente.

Además de una población, un Estado para considerarse como tal debe contar

²² Corte Internacional de Justicia. *Opinión Consultiva del 22 de julio de 2010*.

²³ Lucio Moreno Quintana, *Tratado de Derecho Internacional*, tomo I (Buenos Aires: Sudamericana, 1963), 249. Citado por: Fabián Novak Talavera y Luis García-Corrochano, *Derecho Internacional Público*, tomo II (Lima: Fondo Editorial PUCP, 2003), 34.

de un *territorio*. Este es definido como el espacio geográfico sobre el cual se asienta la población y en el que el Estado proyecta su soberanía y jurisdicción e incluye la superficie terrestre, marítima y el espacio aéreo²⁴. Entre sus características tenemos que el territorio puede ser pequeño o grande; delimitado o delimitable; o, continuo o discontinuo.

El tercer elemento constitutivo es el *gobierno*, el cual es definido como el poder político organizado que ejerce control sobre el territorio y la población²⁵. En ese sentido, se requiere de la existencia de una voluntad colectiva organizada bajo una autoridad suprema encargada de la dirección de la colectividad²⁶. Este gobierno que puede ser de *iure* o de *facto* debe contar con los órganos necesarios para ejercer la función legislativa, ejecutiva y judicial; y, ser considerado efectivo.

Finalmente, la *soberanía* es el cuarto elemento constitutivo del Estado. Este es definido como la potestad jurídica de un Estado de decidir libremente sus asuntos internos (escoger libremente su sistema de gobierno y determinar su organización política y administrativa) y externos (determinar sus relaciones diplomáticas con otros Estados y decidir su participación en organizaciones y conferencias internacionales)²⁷.

a) Estatalidad de la República de Kosovo²⁸

Kosovo es un territorio ubicado al sur de Serbia y cuenta con una población mayoritaria de origen albanés de religión musulmana (90%). Tras la primera guerra balcánica de 1912, Kosovo pasó a formar parte del reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos (Yugoslavia) y, posteriormente, en el año 1963 se le concedió el status de provincia autónoma vinculada a la República Federada de Serbia, extendiéndose su autonomía con la aprobación de la Constitución de 1974 de Yugoslavia.

En el año 1989, y durante el gobierno del líder serbio Slobodan Milosevic, Kosovo pierde su autonomía, pasando al control directo de la capital serbia, Belgrado, luego que el Parlamento serbio aprobara enmiendas constitucionales reafirmando el control serbio sobre Kosovo. Dichas enmiendas fueron aprobadas por una unanimidad de la asamblea de Kosovo, mientras que la provincia estaba bajo un “estado de emergencia”.

Después de abril de 1990, la mayoría de los kosovares abrazaron la resistencia no violenta bajo el liderazgo de la Liga Democrática de Kosovo (LDK), liderada por Ibrahim Rugova. La LDK llevó a cabo referendos no oficiales y las elecciones paralelas para reforzar su autoridad. Sin embargo, a mediados del año 1990, los serbios tomaron el control de estaciones de radio y televisión de

²⁴ Frida Armas, Julio Berberis y María Querol, “Sujetos del Derecho de Gentes,” *Cuadernos de Derecho Internacional* (Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma). Citado por: Novak Talavera y García-Corrochano, *Derecho Internacional Público*, 36.

²⁵ Antonio Remiro Brotóns y otros, *Derecho Internacional* (Madrid: Mc Graw-Hill, 1997), 44. Citado por: Novak Talavera y García-Corrochano, *Derecho Internacional Público*, 38.

²⁶ Novak Talavera y García-Corrochano, *Derecho Internacional Público*, 36.

²⁷ Novak Talavera y García-Corrochano, *Derecho Internacional Público*, 40-41.

²⁸ Steven Woehrel, “Kosovo: Historical Background to the Current Conflict”, (1999), <https://fas.org/sgp/crs/row/RS20213.pdf>

Kosovo y de las principales empresas industriales, y se cierran los principales periódicos kosovares, teatros, bibliotecas, museos y cines. Luego de múltiples enfrentamientos no violentos, en 1998, estallaron finalmente los conflictos armados, en parte como consecuencia de los levantamientos armados durante la primavera de 1997 en Albania. El conflicto entre las fuerzas militares y policiales serbias y las fuerzas albanokosovares ocasionó la muerte de más de 1500 los albanokosovares, obligando a 400 000 personas a abandonar sus hogares.

La respuesta internacional no se hizo esperar y, el 24 de abril de 1999, durante la Cumbre de Washington, se aprobó la intervención militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Kosovo, la cual se hizo efectiva el 12 de junio del mismo año, con el fin de salvaguardar la paz y seguridad en el territorio. Meses después, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobaría la Resolución 1244 del 10 de junio de 1999 en la cual se establece la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (MINUK) a fin de instaurar una administración internacional del territorio con carácter provisional²⁹ que "(...) promueva el establecimiento, hasta que se llegue a una solución definitiva, de una autonomía y un autogobierno sustanciales en Kosovo"³⁰. Asimismo, la resolución señalaba como una de las principales actividades de la MINUK, la de "facilitar un proceso político encaminado a determinar el estatuto futuro de Kosovo, teniendo en cuenta los acuerdos de Rambouillet (...)".

En 2006, el Enviado Especial del Secretario General, Martti Ahtisaari, ex Presidente de Finlandia, celebró negociaciones entre las partes sobre el estatuto futuro de Kosovo, pero no fue posible superar las discrepancias profundas entre el gobierno de mayoría de origen albanés de Kosovo y Serbia. La propuesta de acuerdo general sobre la independencia de Kosovo bajo supervisión internacional, que presentó el Enviado Especial, no pudo ser aprobada por el Consejo de Seguridad por el veto de Rusia. Sin embargo, la propuesta del Enviado Especial sirvió de base para que el 17 febrero de 2008 la Asamblea de Kosovo aprobara una declaración unilateral de independencia.

Respecto a su estatalidad, debemos señalar que Kosovo gozó por mucho tiempo de un gobierno autónomo, contando con una población (en su mayoría albanesa) y un territorio definido. Su soberanía se puso en duda al perder el control de su administración luego que se aprobaran las enmiendas de su constitución en el año 1989 y la República Federativa de Serbia tomara el control de todas sus instituciones e inclusive los medios de prensa. Sin embargo, la administración provisional encabezada por la ONU, con el apoyo de sus asociados operacionales principales, entre los que figuraban la Unión Europea (UE), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y los organismos, fondos y programas de la ONU, ayudó a que Kosovo hiciera progresos importantes en el establecimiento y la consolidación de instituciones provisionales de autogobierno democráticas y responsables; y, en la construcción de los cimientos de una economía eficaz, recuperando de esta forma su soberanía plena y declarando, finalmente, su independencia.

²⁹ Rafael Calduch Cervera, "Reflexiones jurídico políticas a propósito del Dictamen de la CIJ sobre la Declaración de Independencia de Kosovo", *Ius Inter Gentes*, n° 7 (2010): 18.

³⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 1244 del Consejo de Seguridad* (1999).

b) Estatalidad de la autoproclamada República de Crimea

La península de Crimea se encuentra al sur de la región ucraniana de Kherson y al oeste de la región rusa de Kuban. En 1783, Crimea fue anexada por el Imperio ruso, integrando, luego de la revolución rusa de 1917, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) como una república autónoma. En 1954, después de la Segunda Guerra Mundial, Crimea fue transferida a la República Socialista Soviética de Ucrania, convirtiéndose en la República Autónoma de Crimea en Ucrania. Finalmente, en junio de 1992, Kiev aprobó una reforma legislativa que otorgaba más autonomía a la República de Crimea. El 21 de septiembre de 1995, el Consejo Supremo de Crimea aprobó una nueva Constitución, reformada el 1 de noviembre del mismo año. El nuevo texto, que definía a Crimea como una república autónoma dentro de Ucrania, fue parcialmente aprobado por Kiev el 4 de abril de 1996, con múltiples enmiendas.

El 23 de febrero de 2014, a propósito de la crisis interna en Ucrania a causa de la destitución de su presidente, Viktor Yanukovich, se llevaron a cabo manifestaciones pro-rusas en la ciudad de Crimea de Sebastopol. El 27 de febrero, tropas rusas sin insignias tomaron el poder del Consejo Supremo de Crimea y otros sitios estratégicos, lo que llevó a la instalación del gobierno pro-ruso de Aksyonov en Crimea y su posterior declaración de independencia. Así, el 6 de marzo de 2014, las autoridades de la República Autónoma de Crimea anunciaron la convocatoria a un referéndum para el 16 de marzo siguiente a fin de decidir si desean integrarse formalmente a Rusia. Luego del resultado favorable del referéndum, el 11 de marzo, Crimea y la ciudad de Sebastopol declararon unilateralmente su independencia de Ucrania, proclamando la República de Crimea, reconocida solo por Rusia.

Para analizar la estatalidad de la República de Crimea, es necesario identificar si dicho territorio cuenta con los cuatro elementos para considerarse Estado. Respecto a la población, consideramos que Crimea cuenta con una población mayoritariamente rusa (58%), ucraniana (24.32%), tártaros de Crimea (12.1%), bielorrusos (1.4%), entre otras etnias. Asimismo, su territorio está totalmente determinado desde su anexión por el Imperio Ruso en 1783. En cuanto a su gobierno, se puede afirmar que Crimea posee un órgano central de gobierno y un parlamento dado su carácter autónomo. Respecto a su soberanía, queda comprobado que la República de Crimea ejerce sobre su territorio una soberanía exclusiva desde el reconocimiento de su independencia como República autónoma dentro de Ucrania; sin embargo, su gobierno carece de la capacidad de relacionarse con otros Estados ya que las relaciones internacionales estuvieron a cargo de Ucrania (soberanía externa).

Así, tanto Kosovo como Crimea ostentan características propias de los Estados. Sin embargo, mientras Kosovo se relaciona efectivamente con otros Estados que lo reconocen como tal, Crimea no goza de dicho reconocimiento y, por lo tanto, carece de la capacidad de relacionarse con otros estados, no cumpliendo con todos los elementos para ser considerado Estado.

IV.2. Las resoluciones de las Naciones Unidas sobre las autoproclamadas Repúblicas de Kosovo y Crimea

Antes de analizar si las resoluciones de la ONU respecto a las declaraciones de independencia de Kosovo y Crimea implican el reconocimiento o no reconocimiento de estos “nuevos Estados”, es necesario examinar si dichas declaraciones unilaterales de independencia se ajustan al derecho internacional; es decir, si las secesiones se amparan válidamente en el principio de libre determinación de los pueblos.

a) Caso Kosovo

Habiéndose demostrado que Kosovo cuenta con todos los elementos para ser considerado un Estado a partir de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad que impone una administración interina, se debe analizar si es válida su secesión de un Estado ya existente amparándose en el principio de libre determinación de los pueblos. Al respecto, la Corte, en el párrafo 105 de su Opinión Consultiva del 10 de julio de 2010, señaló que las declaraciones unilaterales de independencia no contravienen normas de derecho internacional y en el caso específico de Kosovo, esta declaración es válida ya que el gobierno de Kosovo buscó una solución para definir el estatus de su territorio:

“The Court thus concludes that the object and purpose of resolution 1244 (1999) was to establish a temporary, exceptional legal régime which, save to the extent that it expressly preserved it, superseded the Serbian legal order and which aimed at the stabilization of Kosovo, and that it was designed to do so on an interim basis(100). (...) Proceeding from there, the authors of the declaration of independence emphasize their determination to “resolve” the status of Kosovo and to give the people of Kosovo “clarity about their future”. This language indicates that the authors of the declaration did not seek to act within the standard framework of interim self-administration of Kosovo, but aimed at establishing Kosovo “as an independent and sovereign State”³¹ [Subrayado agregado].

En segundo lugar, se debe analizar si la declaración unilateral de independencia se ampara válidamente en el principio de libre determinación de los pueblos que permita la secesión de Serbia. Al respecto, es necesario señalar que la Opinión Consultiva no analizó si Kosovo cumplía con los requisitos para ser considerado un “nuevo Estado” o si sería válida la secesión de este territorio en ejercicio de su derecho a la libre determinación de los pueblos. Consideramos que en el caso de Kosovo, su independencia no puede ser sostenida solo en base al principio a la libre determinación de los pueblos ya que Kosovo no se encontraba bajo un régimen de dominación colonial extranjera ni se encontraba luchando contra una ocupación ilegal extranjera. Sin embargo, su secesión podría considerarse válida de demostrarse que en su territorio se cometieron graves violaciones de derechos humanos por parte del gobierno serbio.

Al respecto, y en apoyo a este último argumento, en el caso relativo a la secesión de Quebec, el Tribunal Supremo del Canadá concluyó que “el derecho

³¹ Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva del 22 de julio de 2010*, para. 102.

a la libre determinación externa (que en este caso toma potencialmente la forma de la afirmación de un derecho a la secesión unilateral) solo se plantea en los casos más extremos y, aun así, bajo circunstancias cuidadosamente definidas³². En esa misma línea, la práctica estatal, las opiniones de la Corte, y la doctrina de los publicistas señalan que en los “casos extremos” y “circunstancias cuidadosamente definidas” bajo las cuales existe el privilegio de secesión deben concurrir los siguientes requisitos: la existencia de un “pueblo” secesionista, que el Estado cuyo territorio será secesionado viole gravemente los derechos humanos de este “pueblo” y que no exista otras soluciones igual de eficaces bajo el derecho interno o internacional. En ese sentido y de acuerdo a lo dicho en párrafos anteriores, el gobierno serbio violentó gravemente los derechos de la población de Kosovo durante los enfrentamientos entre los movimientos secesionistas y el gobierno de facto; sin embargo, será necesario un análisis mayor sobre si dichas violaciones justifican la transgresión del principio de integridad territorial y por lo tanto, permiten, la secesión.

b) Caso Crimea

Como se ha señalado anteriormente, la declaración unilateral de independencia de Crimea no es de por sí inválida, ya que no contraviene ninguna norma de Derecho Internacional. En ese sentido, se debe analizar si efectivamente Crimea puede ampararse en el principio de libre determinación de los pueblos para exigir que sea respetado su derecho a convertirse en un “nuevo Estado”. Así, consideramos que, como en el caso de Kosovo, no se evidencia la existencia de un supuesto de dominación colonial extranjera y/o ocupación ilegal extranjera, ya que dicho territorio contaba con un régimen de gobierno autónomo.

En ese sentido, debemos señalar que Crimea en ningún momento se ha convertido en un Estado independiente ya que no se cumplieron con los requisitos para un derecho a la secesión desde la perspectiva del Derecho Internacional, no habiéndose evidenciado la existencia de graves violaciones a los derechos humanos a la población de Crimea por parte del gobierno ucraniano. Así, el territorio de Crimea todavía pertenece a Ucrania, a pesar que este último no tenga el control de facto sobre dicho territorio.

IV.3. Las resoluciones de las Naciones Unidas sobre las autoproclamadas Repúblicas de Kosovo y Crimea: ¿reconocimiento o no reconocimiento?

El 10 de junio de 1999, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la Resolución 1244 mediante la cual se establece la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (MINUK) a fin de instaurar una administración internacional del territorio con carácter provisional que promueva el establecimiento de una autonomía y un gobierno en Kosovo.

Consideramos que la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad, apoyada por la Opinión Consultiva de la Corte, constituye una forma de reconocimiento colectivo³³ al nuevo Estado de Kosovo, motivo por el cual, desde su adopción,

³² Supreme Court of Canada, “Reference re Secession of Quebec” (1996). En: <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

³³ La Resolución 1244 del Consejo de Seguridad implica un reconocimiento colectivo en la medida

numerosos países lo han reconocido como tal. En la actualidad, la República de Kosovo ha recibido el reconocimiento como Estado independiente por parte de 112 Estados: el 56% de los Estados miembros de la ONU, el 82% de los Estados miembros de la UE y el 86% de los Estados miembros de la OTAN.

En relación al reconocimiento de Crimea por la ONU, es relevante señalar la Resolución 68/262 de la Asamblea General del 27 de marzo del 2014, la cual declara inválido el referéndum realizado en Crimea el 16 de marzo del 2014 y reafirma la integridad territorial de Ucrania³⁴, no otorgando el reconocimiento de Crimea como Estado. Como se ha señalado en anteriores oportunidades, la secesión del territorio de Crimea no cumple los requisitos señalados para ser válido y aunque los tuviera, debemos recordar que uno de los límites para la aplicación del principio de libre determinación de los pueblos es la intangibilidad del territorio estatal, sobre todo si la pretendida independencia se realiza en violación a otros principios de derecho internacional como el principio de no agresión, definido en la Resolución 3314 (XXIX) de Asamblea General, el cual fue incumplido por Rusia al controlar y posteriormente anexar dicho territorio.

El no reconocimiento de la autoproclamada República de Crimea por parte de las Naciones Unidas ha ocasionado que solo Rusia haya reconocido a Crimea como Estado y que otros Estados se nieguen a hacerlo, no pudiendo entablar relaciones diplomáticas y todas las otras consecuencias que la figura del no reconocimiento conlleva.

V. CONCLUSIONES

De lo desarrollado anteriormente, podemos concluir lo siguiente:

1. Respecto a la legalidad de las declaraciones unilaterales de independencia, podemos afirmar, en concordancia con la opinión consultiva de la Corte, que estas no violan ninguna norma de derecho internacional y no acarrea como consecuencia la creación efectiva de un nuevo Estado. En ese sentido, tanto la declaración unilateral de independencia de Kosovo como la de la autoproclamada República de Crimea son válidas de acuerdo al derecho internacional; sin embargo, ello no significa que dichos nuevos Estados existan como tales desde el momento de la proclamación de independencia.
2. El principio a la libre determinación de los pueblos debe ser invocado teniendo en cuenta los supuestos en los cuales se aplica este derecho y sus limitaciones. En relación a los supuestos de aplicación, este principio ha sido regulado como un derecho de los pueblos sometidos bajo dominación colonial extranjera, y de aquellos que luchan contra una ocupación ilegal extranjera o un

que, a través de esta, numerosos Estados manifestaron su voluntad de reconocer a una entidad política como Estado conforme al Derecho Internacional.

34 Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 68/262 del 27 de marzo de 2014*. En ella, se señala:

“5. Underscores that the referendum held in the Autonomous Republic of Crimea and the city of Sevastopol on 16 March 2014, having no validity, cannot form the basis for any alteration of the status of the Autonomous Republic of Crimea or of the city of Sevastopol;

6. Calls upon all States, international organizations and specialized agencies not to recognize any alteration of the status of the Autonomous Republic of Crimea and the city of Sevastopol on the basis of the above-mentioned referendum and to refrain from any action or dealing that might be interpreted as recognizing any such altered status”.

régimen racista. En cuanto a sus limitaciones, este principio no debe trasgredir el principio de integridad territorial; sin embargo, la secesión de un territorio es válida y no transgrede el principio de integridad territorial de un Estado cuando la población del territorio secesionado es víctima de graves violaciones a sus derechos humanos.

3. Respecto al estatus jurídico de Kosovo, podemos afirmar que la ONU reconoce a Kosovo como Estado en virtud de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad. Esta resolución constituye una forma de reconocimiento colectivo al nuevo Estado de Kosovo, quien gozaba de autonomía desde la instauración de una administración provisional encabezada por las Naciones Unidas, con el apoyo de sus asociados operacionales principales, entre los que figuraban la UE, la OSCE y los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, quienes contribuyeron a que Kosovo hiciera progresos importantes en el establecimiento y la consolidación de instituciones provisionales de autogobierno democráticas y responsables y en la construcción de los cimientos de una economía eficaz, recuperando de esta forma su soberanía y declarando, finalmente, su independencia.

4. Finalmente, respecto al estatus jurídico de Crimea, la ONU, a través de la Resolución 68/262 de la Asamblea General no reconoce a Crimea como Estado. Dicha resolución declara inválido el referéndum realizado en Crimea el 16 de marzo del 2014 por no cumplir con los requisitos para realizar una secesión válida, reafirmando la integridad territorial de Ucrania.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros

Arellano, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México DF: Porrúa, 2002.

Juste Ruiz, José. *Derecho Internacional Público*. Valencia: Punto y coma, 2002.

Cassese, Antonio. *International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2005.

Crawford, James. *Brownie's principles of Public International Law*. Oxford: Oxford University, 2012.

Dupuy, Pierre – Marie. *Droit International Public*. Paris: Dalloz, 2006.

Miller, David. *Sobre la nacionalidad Autodeterminación y pluralismo cultural*. Barcelona: Paidós, 1997.

Novak Talavera, Fabián y García-Corrochano, Luis. *Derecho Internacional Público*, tomo I. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2003.

Artículos

Forno, Giovanni. “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”. *Agenda Internacional*, n° 18, año IX (2003): 92-95

Therer, Daniel y Burri, Tomas. “Self-determination”. *Oxford Public International Law* (2008).

Woehrel. Steven. “Kosovo: Historical Background to the Current Conflict”,

1999. <https://fas.org/sgp/crs/row/RS20213.pdf>

Calduch Cervera, Rafael. “Reflexiones jurídico políticas a propósito del Dictamen de la CIJ sobre la Declaración de Independencia de Kosovo”, *Ius Inter Gentes*, n° 7 (2010):18.

Tratados

Convención de Montevideo, *Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados* de 1933.

Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*. Conferencia de San Francisco (1945).

Resoluciones y jurisprudencia

Organización de las Naciones Unidas, *Resolución de Consejo de Seguridad 216* (1965).

Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva del 22 de julio de 2010*.

Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 1244* del Consejo de Seguridad (1999).

Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva del 22 de julio de 2010*.

Supreme Court of Canada, “Reference re Secession of Quebec” (1996). <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 68/262 del 27 de marzo de 2014*.

Sitios Web

International Criminal Court, “The State of Palestine accedes to the Rome Statute” (2015), visitado el 30 marzo del 2017, https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1082_2